



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000241

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2020

ACTORES: ROBERTO ELI ESPONDA
ISLAS Y MARÍA TERESA ORNELAS
GUERRERO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electores de la ciudadanía interpuesto por María Teresa
Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho
y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en
contra de *“la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal
incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, donde se
ordena a la autoridad responsable para que en términos de tres días hábiles
contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión
de Cabildo que sea REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO, solo por cuanto
hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del
programa de mercados temporales, en términos del considerando
SÉPTIMO, rector de esta sentencia”*, al considerar que violentan la
igualdad de salario establecida en el artículo séptimo del Pacto
Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Punto de acuerdo seis:	<i>"PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2020, POR EL QUE SE OTORGA APOYO ECONOMICO DIRECTO A MERCADOS TEMPORALES UBICADOS EN EL JARDÍN DE ANALCO, ZONA DE LOS SAPOS, CORREDOR ARTESANAL DEL CAROLINO, CALLEJÓN DE VARIEDADES Y PARQUE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO CONOCIDO COMO JARDÍN DEL ARTE, PARA PODER AMINORAR LAS COMPLICACIONES DE SUSTENTO DERIVADAS DEL PROTOCOLO DE CONTINGENCIA, DEBIDO A LA FALTA DE TRABAJO Y OPERACIONES EN SUS LUGARES ESTABLECIDOS AL RESPETAR LAS INDICACIONES PARA EVITAR LOS CONTAGIOS DE COVID-19".</i>
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El doce de junio se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo por medios digitales; en su momento se discutió el Punto de acuerdo seis de la orden del día.



La propuesta fue engrosada por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante la siguiente reserva *"SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL TRASPASO DE LAS PARTIDAS Y REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA SOLVENTAR EL APOYO REFERIDO EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO QUE DEBERÁN PROVENIR DE LA COMPENSACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO DURANTE EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS"*. Finalmente fue aprobada por mayoría de votos.

2.2. El dieciocho de junio, Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, presentaron sendas demandas ante la Sala Superior en contra del Punto de Acuerdo número seis, por considerar indebido que los recursos para solventar el apoyo inherente, provenga de la compensación anual que como Regidores le corresponde a cada uno.

2.3. El veinticuatro de junio, la Sala Superior por Acuerdo Plenario determinó que la competencia para conocer de las demandas era la Sala Regional, integrando esta los expedientes SCM-JDC-91/2020, SCM-JDC-92/2020, SCM-JDC-93/2020, SCM-JDC-94/2020, SCM-JDC-95/2020 y SCM-JDC-96/2020.

2.4. El siete de julio, la Sala Regional rencauzó los expedientes al Tribunal, atendiendo al principio de definitividad.

2.5. Por acuerdo plenario de veintidós de julio, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020 en el diverso TEEP-A-130/2020, por ser el más antiguo.

2.6. El doce de octubre, el Pleno del Tribunal resolvió por unanimidad de votos los recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificados con los expedientes TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020, TEEP-A-135/2020, TEEP-JDC-009/2020, TEEPJDC-010/2020,

TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, determinado lo siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014-2020, al diverso TEEP-A-130/2020 y apelaciones acumuladas previamente. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de todos los expedientes acumulados en la presente causa.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, **lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales**, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

QUINTO. Se vincula al Secretario General de este Tribunal para que, con las copias certificadas de la presente sentencia y las constancias atinentes de los expedientes de esta casusa, se DÉ VISTA a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla y a la Fiscalía General del Estado de Puebla; en términos de lo expresado en los numerales dos y tres del considerando SÉPTIMO de esta resolución.”

2.7. El catorce de octubre, les fue notificada a la autoridad responsable la sentencia mencionada en el punto anterior.

2.8. El veinte siguiente fue impugnada la sentencia citada ante Sala Regional mediante juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SCM-JE-56/2020.



3. Trámite ante el Tribunal.

3.1. El cinco de noviembre, a las trece horas con treinta y tres minutos, se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra de *"la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, donde se ordena a la autoridad responsable para que en términos de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo que sea REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO, solo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa de mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO, rector de esta sentencia"*, al considerar que violentan la igualdad de salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que es el concepto según el cual los individuos realizan su trabajos similares, es por lo que todos los regidores deberían recibir el pago de la compensación cuatrimestral extraordinaria correspondiente al mes de agosto.

3.2. El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-JDC-032/2020, remitiéndolo al Ayuntamiento por conducto de la Presidenta Municipal para su publicitación y remisión del informe justificado.

3.3. El diez de noviembre, a las catorce horas con dieciséis minutos, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal el informe justificado de las autoridades responsables mediante el oficio SM-1655/2020 signado por el Síndico Municipal, en el que señala que se debe de desechar el juicio de plano por ser notoriamente improcedente al carecer los actores de interés jurídico para contravenir el acto impugnado y al no expresar de manera lógica la causa de pedir, lesión o agravio que ocasiona el acto impugnado, toda vez que los actores impugnan una supuesta omisión de pago por incumplimiento de una resolución en un recurso que no fueron parte, por lo que no existe

facultad alguna de éstos para exigir, ya que los efectos de la sentencia se circunscriben a quienes fueron parte en el procedo de origen, razón por la cual no pueden ser beneficiados éste, como lo establecen los artículos 361 fracción III y 369 fracciones II, VI y VIII del CIPEEP.

Además, manifestaron que realizaron una sesión de Cabildo para revocar el punto seis de la sesión ordinaria de doce de junio, tal como consta en las actas que remitieron al Tribunal dentro del expediente TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS.

3.4. El doce de noviembre, fue turnado expediente en estudio para la debida sustanciación y resolución al Magistrado Presidente, mismo que fue radicado el doce siguiente.

3.5. El diecinueve de noviembre, se realizó un requerimiento al Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de octubre.

3.6. Una vez que fue sustanciado el presente juicio, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó cerrar instrucción formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas, en contra de la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre, al considerar que violentan la igualdad de salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que es el concepto según el cual los individuos realizan su trabajos similares, es por lo que todos los regidores deberían recibir el pago de la compensación cuatrimestral extraordinaria correspondiente al mes de agosto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Oportunidad. De las constancias que integra el expediente se advierte el dieciséis de octubre, se celebró la sesión ordinaria de Cabildo, en la que se determinó, en el asunto general número tres, dejar sin efecto los actos del acuerdo revocado en el punto anterior tal como lo determinó el Tribunal, por lo que también se ordenó realizar el pago de las remuneraciones retenidas a los regidores promoventes y continuar con su entrega de manera regular y como se venía haciendo.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 353 Bis del CIPEEP, el plazo para interponer un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, por lo que se tiene que analizar si el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

Es importante señalar que los actores aducen una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución en su perjuicio, así, ha sido criterio de este Tribunal que dichas infracciones son de tracto sucesivo y persisten mientras se encuentre vigente la vulneración de la norma constitucional aludida, ya sea como expectativa o bien, al materializarse el acto concreto que las haya contemplado, pues una es consecuencia directa de la otra y, de desechar la primera por no haberse materializado en el momento de la impugnación, el acto concreto de aplicación podría traducirse en un acto consentido, que dejaría en estado de indefensión a los quejosos al momento de la aplicación de la disposición que la contempla.

En tales condiciones, este Tribunal considera que estos juicios fueron presentados de manera oportuna para tener por acreditada su procedencia.

Así, analizado el escrito inicial y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 361 del CIPEEP.

Legitimación. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se considera promovido por parte legítima, toda vez que se trata de una regidora y un regidor del Ayuntamiento quienes reclaman una presunta violación a la igualdad salarial.

Interés jurídico. De las instrumentales de actuaciones de los expedientes en estudio se desprende que los actores cumplen con este requisito, ya que acreditan ser regidora y regidor del Ayuntamiento los que combaten la omisión de pago de compensación salarial y el ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre, al considerar que violentan la igualdad salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige



en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*³.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Los promoventes plantean en síntesis como **agravios** los siguientes:

1. La omisión de pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto, toda vez que a las regidoras y regidores que promovieron los recursos de apelación ante este Tribunal, ya les fue pagada, por lo que es una violación a la igualdad salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. El ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, en donde se ordena a la autoridad responsable para que en términos de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo que sea REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO, solo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa de

1 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

2 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO, de la sentencia.

Este organismo jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los actores es el pago de la compensación extraordinaria que vienen percibiendo desde el inicio de su gestión, como parte integral de sus remuneraciones por el desempeño del cargo que ostentan, compensación que ya no fue cubierta por la responsable en la última quincena de agosto del presente año.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable omitió el pago de las percepciones económicas reclamadas por los actores, bajo el concepto de compensación extraordinaria y si lo hizo dentro de los cauces constitucionales y legales, porque en caso contrario, lo procedente será ordenar que se restituya el pleno goce y ejercicio de sus derechos conculcados.

La metodología con la que se abordará el análisis de los casos en estudio será bajo los parámetros de la lógica jurídica, sistemática y funcional, a través de los siguientes elementos:

a) Establecimiento del marco normativo referencial para poder establecer las premisas mayores.

b) Un exhaustivo análisis de los hechos base de los agravios planteados por los impetrantes, concatenados con los diferentes medios de prueba que constan en autos para llegar a las conclusiones jurídicas que permitan verificar si, en la especie, se actualizan los extremos de los supuestos normativos que deriven o no, en la acreditación de la vulneración de los derechos político-electorales reclamados.

c) Establecimiento de los efectos o consecuencias jurídicas del estudio anterior.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal:



1. Pruebas aportadas por los actores.

1.1. Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por la cual se reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento, así mismo se hace constar que la planilla fue electa por haber obtenido el mayor número de votos.

1.2. Copia simple de la sentencia del expediente TEEP-A-130 Y ACUMULADOS de fecha de doce de octubre, dictada por el Tribunal.

1.3. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.2. Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por la cual se reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento, así mismo se hace constar que la planilla fue electa por haber obtenido el mayor número de votos.

2.3. Copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que nombran a Gonzalo Castillo Pérez, como Síndico Municipal.

2.4. Original del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía promovido por los actores.

2.5. Originales de las cédulas de publicitación, fijación, retiro y no interposición de escritos de terceros interesado.

2.6. Copia simple de los oficios SM-1619/2020 de fecha cinco de noviembre, en la que el Síndico Municipal le solicita a la Secretaria del Ayuntamiento la publicitación del juicio para la protección de los

derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los actores.

2.7. Original del oficio SM-1627/2020 de fecha seis de noviembre, signado por el Síndico Municipal en el que informa al Secretario de Administración del Municipio de Puebla, la interposición del del juicio para la protección de los derechos político-electores interpuesto por María Teresa Ornelas Guerrero y Roberto Eli Esponda Islas

2.8. Copia simple del oficio de clave S.A.438/2020, signado por la Secretaria del Ayuntamiento en la que informa al Síndico Municipal, el retiro de la publicitación del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por los actores.

2.9. Link de internet https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-130-2020-AC-2-JDC.pdf, de la sentencia dictada por este Tribunal el doce de junio en el expediente TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS, como hecho notorio.

3.Elementos adquiridos por adquisición procesal:

3.1. Prueba técnica, consistente en un disco compacto, el cual contiene la copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de octubre.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 2.2, 2.3,2.4,2.5,2.5, 2.7 y 2.9 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral 1.2, 2.6 y 2.8., son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y,



en su caso, adminiculadas o concatenadas en el estudio de fondo del presente juicio.

Las **presuncional** citada en el punto 1.3, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

La prueba descrita en el numeral 3.1 es **técnica**, cuyo contenido se hizo contar en diligencia de veintiuno de agosto llevada a cabo por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, prueba que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor presuncional.

SEXTO. Marco normativo.

Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos, los cargos públicos representativos y el derecho de éstos a contar con una remuneración.

Al efecto la Constitución nos señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte la Constitución local señala:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal establece:

“ARTÍCULO 2. (...)

V. Cabildo: Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal”

“ARTÍCULO 3 El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 46 Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

[...]

De lo anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública.

Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislación aplicable y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal

Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores públicos tenemos lo siguiente:

La Constitución establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y

administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

En concordancia con la carta magna la Constitución local consigna:

Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

[...]

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie”

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal señala:

“ARTÍCULO 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y **entidades municipales**, así como las juntas auxiliares, **elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos** en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados **en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios** y de las Entidades Paramunicipales, **la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo **dispuesto por la Constitución Política del Estado**, a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

[...]

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De lo anterior podemos inferir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o retribución equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo tanto esta remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de la Sala Superior de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".⁴

Siguiendo esta línea discursiva, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente en los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Del mismo modo, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que integran al ente– éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución; esto es, no les aplican los derechos laborales ahí citados.

No obstante lo anterior, el desempeño de tales cargos sí les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función o cargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución.

Lo expuesto, además, se sustenta en el criterio adoptado en las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014, aprobadas por la Sala Superior bajo los rubros:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”⁵

“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección

5 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2011/>



de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.”⁶

Lo anterior ha llevado a la Sala Superior a sostener que el sueldo es un derecho irrenunciable otorgado por el servicio proporcional a sus responsabilidades, y no podrá ser afectado durante el tiempo en el que los servidores públicos provenientes de una elección popular desempeñen su cargo, sin que medie un procedimiento que justifique dicha afectación.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

“Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

De lo que se puede advertir que las condiciones de trabajo deben ser igualitarias y equitativas para todas las trabajadoras y trabajadores, ya que tienen el derecho de recibir una remuneración igualitaria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Atendiendo al señalado marco normativo con base en el cual se establece el derecho de las y los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de

6 Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2014/>

su encomienda, este Tribunal analizará los agravios planteados por los actores.

1. La omisión de pago de compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto, toda vez que a las regidoras y regidores que promovieron los recursos de apelación ante este Tribunal, ya les fue pagada, por lo que es una violación a la igualdad salario establecida en el artículo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. En consecuencia es ilegal incumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, donde se ordena a la autoridad responsable para que en términos de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo que sea REVOCANDO EL ACTO IMPUGNADO, solo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa de mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO, de la sentencia.

Del material probatorio que obra en autos se advierte que, en el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de dieciséis de octubre, en su punto general número tres se aprobó el punto de acuerdo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo de fecha 12 de junio de 2020, identificado con el número RES.2020/082, únicamente por cuánto hace a la reserva que se aprobó para obtener los recursos para el apoyo a comerciantes, proveniente de las remuneraciones de las y los regidores del Ayuntamiento de Puebla, en términos de la sentencia de fecha doce de octubre de este mes y año, identificada con el número TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020, TEEP-A-135/2020, TEEP-JDC-009/2020, TEEPJDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto los actos del acuerdo revocado en el punto anterior tal como lo ordena el Tribunal, por lo que se ordena realizar el pago de las remuneraciones retenidas a los regidores promoventes y continuar con su entrega de manera regular y como se venía haciendo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias notifique el presente Punto de Acuerdo a las Dependencias involucradas para su cumplimiento.



CUARTO. Se instruye al Síndico Municipal para que, en un término de tres días hábiles posteriores a la aprobación del presente Punto de Acuerdo, remita las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla."

De lo que se desprende que el Cabildo revocó el punto seis de la sesión ordinaria de doce de junio, en atención a lo determinado en la sentencia de doce de octubre del expediente TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS, en consecuencia ordenó el pago de la compensación extraordinaria a los regidores Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, al ser quienes promovieron los diferentes recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de igual manera señaló que continuar con el pago periódico de las mismas.

Motivo por el cual los actores señalan que es una violación a la igualdad de salario, al no pagarles su compensación extraordinaria como a sus demás compañeras regidoras y compañeros regidores.

Por lo que resulta necesario, señalar que el Tribunal determinó en la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-130/2020 y ACUMULADOS, que la aprobación del Cabildo en la sesión de doce de junio, en su punto de acuerdo seis en que determinaba la omisión de pago de las compensaciones extraordinarias de las y los regidores, para ser aportado dicho monto a un programa de apoyo a personas de mercados temporales **era ilegal**, toda vez que del estudio y análisis de constancias que obraban en los expedientes se advertía que el "Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte" existía concretamente el Capítulo 4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS" que contempla entre otras partidas la de ayudas sociales a personas se programó un monto de \$1'081,584,921.00 (mil ochenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos cero centavos, moneda nacional), monto del cual se pudo asignar el apoyo pretendido.

Además, que en el acta de la sesión de cabildo de fecha doce de junio, consta la participación del regidor José Iván Herrera Villagómez,

que expresó de viva voz, que en fechas pasadas, la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, a través de redes sociales, manifestó que el Ayuntamiento contaba con \$15'000,000.00 (quince millones de pesos cero centavos moneda nacional) para apoyar económicamente a diversos comerciantes que se han visto afectados por la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia por COVID-19, por lo que ponía a disposición de la ciudadanía que se sintiera afectada y que lo justificara, dicha cantidad y, que a raíz de lo anterior, diversos ciudadanos y ciudadanas, comerciantes del callejón de Variedades, los Sapos, el Carolino y Analco, se acercaron para pedir ese apoyo, por lo que se ha decidido implementar el programa de la *"Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales"*.

Es por lo anterior que, se llegó a la conclusión de que existía la disponibilidad presupuestal necesaria para la operación del programa emergente a implementar, sin que se tuviera que afectar de forma ilegal las retribuciones económicas de las y los regidores actores.

En consecuencia, al determinar este Tribunal que era ilegal la omisión del pago de las compensaciones extraordinarias correspondientes al mes de agosto de las regidoras y regidores recurrentes para ser destinado dicho monto a un programa de entrega de apoyo económico directo a mercados temporales aprobado por la mayoría de votos en el punto seis de la sesión ordinaria de Cabildo, la omisión de pago a los actores del presente juicio genera una vulneración a los derechos de igualdad salarial, toda vez que el propio Cabildo mediante sesión ordinaria de dieciséis de octubre revocó el punto seis en el asunto general número tres, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia multicitada.

Siendo relevante señalar que derivado de lo establecido en los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución local, la retribución que perciben las y los regidores es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de Ayuntamiento; por lo que la persona que ocupa el cargo de elección popular de regidor tiene derecho a la retribución prevista legalmente por ese desempeño, ya



que el pago de su remuneración es uno de los derechos, aunque accesorio, inherente al ejercicio del mismo. Por lo que a partir de una interpretación armónica de las disposiciones aplicables es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, es obligación de cualquier órgano con facultades para emitir su presupuesto, el vigilar que se cumplan con los principios de legalidad y justicia correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos aconteciendo ello a todos los rubros que integran dicha remuneración, como lo es la compensación extraordinaria.

Toda vez que las y los regidoras del Ayuntamiento deben de tener y gozar las mismas obligaciones y derechos, al estar en las mismas condiciones de trabajo, cargo y pago de las remuneraciones, por lo que al realizar una distinción por parte de la responsable al pagarle sólo a algunas regidoras y regidores se estaría violentando la igualdad salarial, provocando una inequidad, y discriminación a los actores, tal y como lo establece la normativa antes referida y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, al tenor de lo antes establecido y razonado es que la omisión del pago de las compensaciones extraordinarias, cuyos recursos iban a ser empleados para solventar el apoyo económico del programa de mercados temporales determinado en el Punto de acuerdo número seis, ya fue previamente calificado como ilegal por este Tribunal en la sentencia de los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados, es por ello que al persistir la falta de pago, sigue causando efectos ilegales sobre los actores.

En las citadas circunstancias los agravios hechos valer por los actores debe declararse **FUNDADOS** y, en consecuencia, en pleno respeto a la autonomía del Municipio, ordenar a la autoridad responsable realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, por un monto de \$88,087.38 (ochenta y ocho mil con ochenta y siete pesos y treinta y ocho centavos) a cada uno de los actores, que debió ser entregada en la segunda quincena de agosto, y que esta compensación siga cubriéndose en su totalidad de forma

cuatrimestral hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que sea objeto de disminución alguna.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, realice el pago de la compensación extraordinaria reclamada, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias atinentes que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria de los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

NOTIFÍQUESE A LAS Y LOS ACTORES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2020

00000253


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA: -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEP-JDC-32/2020 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO